

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

NELSON D. CENTENO

Peticionario

KLCE202201315

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Criminal número:  
NSCR201600145

Sobre:  
Art. 93

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero 2023.

Comparece la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) en representación del Sr. Nelson Daniel Centeno (señor Centeno o el recurrente) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 3 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, por voz del Hon. Joel A. Cruz Hiraldo, (TPI o foro primario), notificada el 4 de noviembre de 2022. Mediante la referida Resolución, el foro primario denegó al recurrente su objeción a la sustitución de la Hon. Gema González Rodríguez, jueza que presidió hasta ese momento el juicio por jurado que se celebra en contra del señor Centeno por infracción a los Artículos 93A, y 195 A del Código Penal de 2012, y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, y en lo pertinente dispuso que por designación administrativa, el (Hon. Joel A. Cruz Hiraldo), continuaría presidiendo el juicio por jurado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* presentado por el señor Centeno y Revocamos la Resolución recurrida.

## I

El 9 de enero de 2016 el Ministerio Público presentó seis cargos criminales en contra del recurrente por infracción a los Artículos 93A, y 195 A del Código Penal de 2012, y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, entre otros.

Tras los procedimientos de rigor, se presentaron las acusaciones en contra del señor Centeno, se seleccionó el jurado y el 25 de febrero de 2020 comenzó el desfile de prueba. La Hon. Gema González Rodríguez presidió el juicio. Cerca de la culminación del juicio, el Ministerio Público, con la oposición e la defensa del recurrente, presentó moción en la que solicitó al tribunal que se instruyera al Jurado que el veredicto debía ser unánime tanto para encontrar culpable o no culpable al señor Centeno.

Sobre esos extremos, el 3 de diciembre de 2020, el TPI , por voz de la Hon. Gema González Rodríguez emitió Resolución en la que concluyó que para que un veredicto de no culpabilidad fuera válido solo se requería un resultado de mayoría 9 a 3, según lo había planteado el señor Centeno. Tras presentar reconsideración, la cual fue denegada por el TPI, el Pueblo acudió a este Tribunal de Apelaciones y mediante dictamen sobre esos extremos se revocó la Resolución emitida por el foro primario el 3 diciembre de 2020. El recurrente acudió en alzada al Tribunal Supremo que denegó la expedición del recurso y el 11 de octubre de 2022, dicho foro notificó el mandato. El trámite apelativo culminó con el mandato emitido por este Tribunal de Apelaciones el 14 de octubre de 2022.

El 3 de noviembre de 2022, el foro primario celebró sobre el estado de los procedimientos presidida por el Hon. Joel A. Cruz Hiraldo, a la que compareció el señor Centeno mediante

videoconferencia desde la Institución Penal y su abogado, el Lcdo. Arcelio Maldonado Avilés, de la SAL, estuvo presente en sala. Este último consultó que juez presidiría los procesos y se le informó que por designación administrativa sería el Hon. Joel A. Cruz Hiraldo y no la Hon. Gema González Rodríguez, jueza que hasta ese momento estuvo presidiendo el juicio por jurado que se celebra en contra del señor Centeno.

En dicha vista sobre el estado de los procedimientos, el señor Centeno, por conducto de su abogado **expresó su oposición a que la Hon. Gema González Rodríguez no continuara presidiendo el juicio por jurado.** La defensa del señor Centeno fundamentó su oposición a la nueva designación, en la Regla 186 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por su parte, el Ministerio Público expresó no tener oposición a que cualquiera de los dos jueces continuara atendiendo el juicio por jurado.

Mediante *Resolución* emitida el 3 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, el TPI, por voz del Hon. Joel A. Cruz Hiraldo concluyó que por designación administrativa, el (Hon. Joel A. Cruz Hiraldo), continuaría presidiendo el juicio por jurado.

Inconforme, el señor Centeno compareció ante nos, representado por la SAL y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA EL RELEVO DE LA JUEZ GEMA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ A PESAR DE QUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA INHABILITADA PARA CULMINAR EL JUICIO Y DE QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 186 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL PARA EL RELEVO DE UN JUEZ.

Por su parte, El Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos el 19 de diciembre de 2022, representado por la Oficina del

Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* en el que **reconoce que el recurrente tiene razón en su planteamiento**. En esencia, señala el Pueblo de Puerto Rico que en efecto procede que el proceso culmine ante la Hon. Gema González Rodríguez toda vez que del récord no surge razón alguna que justifique la sustitución.

## II

### A.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

#### B.

Las instancias en las que un juez está inhabilitado para presidir un procedimiento criminal están delimitadas en la Regla 186 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 186, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

- (a) **Durante el juicio.** Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.
- (b) Después del veredicto o fallo de culpabilidad. Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.
- (c) **Casos por jurado y tribunal de derecho.** La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por

estipulación de las partes, podrá haber sustitución del juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) **Nombramiento del juez sustituto.** El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) **Autoridad del juez sustituto.** El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) **Deber del secretario.** En aquellos tribunales en donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

(1) Notificar inmediatamente al Administrador de los Tribunales, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(2) Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de 10 días ni mayor de 15 días.

(g) **Nuevo juicio.**

(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá discrecionalmente conceder un nuevo juicio.

(2) La imposibilidad no atribuible al acusado de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla será motivo para conceder un nuevo juicio.

### III

De la normativa anteriormente expuesta se desprende, que la sustitución del juez que comenzó presidiendo un juicio por jurado procede cuando dicho funcionario está impedido de continuar por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por haber cesado en el cargo.

Del expediente ante nuestra consideración, no surge que la Hon. Gema González Rodríguez esté de alguna forma inhabilitada para continuar presidiendo el juicio por jurado en el caso de epígrafe, ni que esté presente alguna de las instancias contempladas por la Regla 186, supra., por lo que **procede que el juicio por jurado culmine ante la Hon. Gema González Rodríguez.** En atención a ello, concluimos que toda vez no surge del récord razón alguna que justifique la sustitución de la Hon. Gema González Rodríguez y que el Pueblo de Puerto Rico reconoce en su *Escrito en Cumplimiento de Orden* que el recurrente tiene razón en su planteamiento, procede revocar la Resolución recurrida, por constituir un error de derecho.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado por el señor Centeno y revocamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones